



# GACETA DE MANILA.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real al mes.  
— — — particulares..... 1 peso.

## PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO núm. 8.  
En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.  
En número suelto..... UN REAL.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real al mes.  
— — — particulares..... 9 Rs. franco de porte.

## 1.ª SECCION.

### Reales órdenes.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—*Ultramar.*—Núm. 278.—Esmo. Sr.—Al Director general de Ultramar digo hoy lo siguiente.—La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que durante la ausencia de V. E. en uso de Real licencia se encargue del despacho de esa Direccion el primer Gefe de Seccion de la misma, D. Gabriel Enriquez.—De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1862.—O'DONNELL.—Sr. Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas. Manila 13 de Setiembre de 1862.—Cúmplase, comuníquese y publíquese en la *Gaceta*.—ECHA-GÜE.—Es copia, *Baura*.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—*Ultramar.*—Núm. 281.—Esmo. Sr.—Habiendo sido designado por el Ministerio de Fomento para servir en esas Islas el Ingeniero primero del Cuerpo de Montes D. Juan Gonzalez Valdés, la Reina (q. D. g.) se ha servido nombrarle con la categoría de Gefe de segunda clase que le corresponde con el haber anual de dos mil setecientos pesos y quinientos tambieu anuales por compensacion de comisiones. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio 1862.—O'DONNELL.—Sr. Gobernador Capitan general de Filipinas. Manila 13 de Setiembre de 1862.—Cúmplase, comuníquese y publíquese en la *Gaceta*.—ECHA-GÜE.—Es copia, *Baura*.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—*Ultramar.*—Núm. 282.—Esmo. Sr.—La Reina ha tenido á bien mandar despachar á D. Jaime Pajades y Tortella la Real confirmacion en su oficio de escribano público de esa Capital. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y del interesado que deberá obtener de la Cancillería de Indias el despacho correspondiente.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1862.—O'DONNELL.—Sr. Gobernador Presidente de la Audiencia de Manila. Manila 15 de Setiembre de 1862.—Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Real orden: comuníquese y archívese.—ECHA-GÜE.—Es copia, *Baura*.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—*Ultramar.*—Núm. 277.—Esmo. Sr.—Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dice á este departamento en 28 de Junio último lo siguiente:—El Sr. Ministro de la Gobernacion, dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias, lo que sigue:—Publicada en la *Gaceta oficial* de 31 de Mayo último la Real orden de 23 del mismo en virtud de la cual se abre un plazo improrogable de 30 dias para optar á los beneficios que conceden los artículos 74, 75 y 76 de la ley vigente de Sanidad, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que por los Gobernadores de las provincias, así como por la Direccion general de Ultramar, se remita

al dia siguiente de terminar los respectivos plazos, una nota competentemente autorizada y por orden alfabético de todos los interesados que hayan presentado solicitudes en demanda de sus derechos, para que en todo tiempo pueda este Ministerio consultarla y comprobarla con los expedientes que en lo sucesivo se cursen. Lo que de orden de S. M. se publica en la *Gaceta* para conocimiento del público, encargándose á los Gobernadores de las provincias que inserten esta resolución en el respectivo *Boletín oficial*.—De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para conocimiento y circulacion en nuestras provincias Ultramarinas.—De la propia orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes; en el concepto de que la de 31 de Mayo que se cita, le fué trasladada igualmente en 3 de Junio último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1862.—El Director general.—Augusto Ulloa.—Sr. Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas.

Manila 13 de Setiembre de 1862.—Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Real orden; al efecto, trasládase á la Subdelegacion de Medicina y Cirujía, insértese en la *Gaceta* poniendo á continuacion la disposicion Soberana que cita, y verificado archívese.—ECHA-GÜE.

### REAL ORDEN QUE SE CITA.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—*Ultramar.*—Núm. 239.—Esmo. Sr.—Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dijo á este Departamento en 23 de Mayo último lo siguiente:—Con esta fecha se inserta en la *Gaceta* la Real orden que se sigue:—Atendiendo S. M. la Reina (q. D. g.) á que desde 15 de Junio de 1860 en que se publicó el Reglamento sobre concesion de pensiones á facultativos inutilizados y á las viudas y huérfanos de los profesores que murieron prestando los auxilios de su facultad en épocas de epidemias ó por consecuencia de ellas y del excesivo celo ó trabajo que les proporcionaron, ha transcurrido el espacio suficiente para que hayan reclamado estas ventajas cuantos estén comprendidos en los artículos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad; y atendiendo asimismo S. M. á que no es conveniente dejar por tiempo indefinido abierto el plazo á estas reclamaciones, ha tenido á bien fijar uno improrogable de treinta dias, á contar desde el en que se publique esta Real orden en la *Gaceta*, para la Peninsula, y cuatro meses para Ultramar, dentro del cual acudirán con sus gestiones á los Gobiernos de provincia ó al Ministerio, cuantos se crean con derecho á pension por el concepto espresado; perdiendo toda opcion á los beneficios de la ley, pasado que sea dicho tiempo sin verificarlo. Es igualmente la voluntad de S. M. que en lo sucesivo se tenga muy en cuenta los indicados plazos, para que si por desgracia se re rodijese en España cualquiera otra epidemia de carácter mortífero, se acuda por los facultativos inutilizados ó las viudas y huérfanos de los fallecidos, dentro de los treinta dias ó de los cuatro meses siguientes á la inutilizacion ó fallecimiento de aquellos, perdiendo unos y otros, de no hacerlo, todo derecho á posteriores reclamaciones.—Lo que de orden de S. M. se publica en la *Gaceta* para conocimiento del público, encargándose á los Gobernadores de las provincias que inserten este Soberano acuerdo en los respectivos *Boletines oficiales* de las mismas.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1862.—El Director general.—Augusto Ulloa.—Sr. Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas. Manila 30 de Julio de 1862.—Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Real orden publíquese y archívese.—ECHA-GÜE.—Es copia, *Baura*.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—*Ultramar.*—Núm. 286.—Esmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina del expediente instruido con

motivo de las contradicciones que para su ejercicio experimenta el Ministerio público en la Isla de Cuba, y con objeto de definir las relaciones del mismo con los tribunales y juzgados de las provincias de Ultramar. Enterada S. M. y considerando tanto la esencial analogía que existe entre la organizacion de dicho Ministerio en las mencionadas provincias y el que tiene en la Peninsula, como la conveniencia de aplicar á esos dominios las disposiciones vigentes en España, segun las cuales los funcionarios que constituyen aquel Ministerio, nunca deben estar subordinados en la parte disciplinaria á los jueces y tribunales, sino á sus Superiores gerárquicos y bajo la dependencia del Gobierno Supremo, considerando que estos principios ya esplicitamente consignados en la Real Cédula de 30 de Enero de 1855, al paso que en nada amenguan el poder y prerogativas de los tribunales, dejan al Ministerio público la independencia necesaria para ejercer sus importantes deberes con la dignidad y desembarazo convenientes, ha tenido á bien resolver, oida en consulta la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, que se observen en las provincias de Ultramar las disposiciones de la Real orden de 1.º de Mayo último y el artículo 20 del Real decreto de 9 de Abril de 1858, á que hacen referencia, espeditas una y otro por el Ministerio de Gracia y Justicia; declarando que la dependencia del Ministerio público del Gobierno de la Reina, se entienda con este Departamento de mi cargo. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1862.—O'DONNELL.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 15 de Setiembre de 1862.—Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Real orden y á los efectos correspondientes, comuníquese, publíquese y archívese.—ECHA-GÜE.—Es copia, *Baura*.

Copia de la Real orden de 1.º de Mayo último que se cita en la de 20 de Julio de este año núm. 286.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Esmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por ese Supremo Tribunal acerca de si las Salas de Justicia de las Audiencias conservan la facultad de corregir disciplinariamente á los individuos del Ministerio Fiscal por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, despues que el Real decreto de 9 de Abril de 1858 confiere dicha atribucion al Ministerio de Gracia y Justicia.—Promovida esta consulta con motivo de haber apercibido una de las Salas de Audiencia de Pamplona á cierto Promotor, apesar de que el Fiscal de S. M. se reservó en su censura hacerle la oportuna correccion, han ocurrido despues casos análogos en las Audiencias de Burgos, Cáceres y Barcelona, que hacen indispensable una aclaracion que evite para lo sucesivo la reproduccion de iguales conflictos.—En su vista.—Considerando que el art. 20 del Real decreto de 9 de Abril de 1858 establece en términos claros que la plena jurisdiccion disciplinaria corresponde al Ministerio de Gracia y Justicia, y quita por la misma generalidad de sus palabras, todo motivo de duda ó distincion entre las funciones gubernativas y las propiamente fiscales.—Que esta interpretacion literal y lógica es ademas conforme al espíritu y objeto de dicho Real decreto, que se propuso organizar el Ministerio público, constituyéndole en cuerpo independiente de los tribunales y dotándole de aquellas atribuciones que con arreglo á los principios reconocidos de la ciencia, debe tener para la buena administracion de justicia y el mas exacto desempeño de sus delicados deberes.—Que estas poderosas consideraciones han recibido un nuevo apoyo con el Real decreto de 9 de Noviembre de 1860, que determina la dependencia respectiva de los diversos funcionarios del Ministerio Fiscal y la obligacion en que están de obedecer las instrucciones de su superior gerárquico, que tal vez cumpla por su parte con órdenes emanadas del Gobierno en conformidad á la indole

propia del Ministerio público.—Que si los tribunales de justicia tuviesen la facultad de corregir disciplinariamente á los individuos del Ministerio Fiscal por faltas u omisiones cometidas en el desempeño de sus funciones, según lo han entendido algunas Audiencias, podría darse el caso de censurar actos producidos en virtud de un mandato superior, invadiendo así la esfera de las atribuciones propias del poder ejecutivo, de quien el Ministerio Fiscal es la voz viva y el representante nato ante los tribunales de justicia.—Que nunca sería equitativo ni conveiente, aun suponiendo los actos dignos de reprehenion, que una misma falta fuese corregida á la vez por dos autoridades, como sucedería si los tribunales de justicia tuviesen iguales facultades disciplinarias que los Gafes del Ministerio público, en quienes residen por su órden gerárquico.—Que ni á la autoridad ni al prestigio de los tribunales es necesaria dicha facultad disciplinaria, toda vez que conservan espeditas sus atribuciones judiciales, tanto en lo que se refiere al curso de la administracion de justicia, como para aquellos casos en que los individuos del Ministerio Fiscal cometan faltas que los haga justiciables; y por último, que las Audiencias tienen el derecho y la obligacion de poner en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia todas las faltas, abusos u omisiones que observasen en los funcionarios del Ministerio Fiscal, siempre que no las consideren suficientemente corregidas por el superior gerárquico á quien acudirán en primer lugar, S. M. se ha servido acordar las reglas siguientes.—1.ª Los tribunales y jueces de primera instancia se atenderán á la letra clara y terminante del art. 20 del Real decreto de 9 de Abril de 1858 que confiere la facultad de corregir disciplinariamente las faltas, abusos u omisiones cometidas por los individuos del Ministerio Fiscal, á los respectivos superiores gerárquicos bajo la dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia y observando la forma en dicho artículo establecida.—2.ª En el caso de que las Audiencias no consideren dichas faltas, abusos u omisiones suficientemente corregidas por el superior gerárquico á quien deben acudir en primer lugar, estan en la obligacion de ponerlas en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia en quien reside la plena jurisdiccion disciplinaria, para que adopte la resolucion oportuna.—3.ª Quedan á salvo y sin que en ningun modo se entiendan menoscabadas las facultades que son inherentes á los tribunales para la espedita administracion de justicia y el buen órden en los debates.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1862.—Fernando Negrete.—Sr. Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

Copia del art. 20 del Real decreto de 9 de Abril de 1858 que se cita en la Real de 20 de Julio de 1862 núm. 286.

La plena jurisdiccion disciplinaria respecto al Ministerio Fiscal, reside en el Ministerio de Gracia y Justicia. El Fiscal del Tribunal Supremo sin embargo podrá imponer á sus subordinados las correcciones siguientes:

- 1.ª Amonestacion
- 2.ª Reprehsion.
- 3.ª Reprehsion con nota en el expediente
- 4.ª Suspension por tres meses; de la cual dará cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

La suspension no podrá imponerla á su Teniente ni á los Fiscales de las Audiencias, sin previa aprobacion mia por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Los Fiscales de las Audiencias podrán imponer las mismas correcciones á sus subordinados; pero la suspension no podrá pasar de un mes, ni podrán imponerla á sus Tenientes sin previa aprobacion del Fiscal del Tribunal Supremo, pero asen uno como en otro caso, habrá de darse en conocimiento por el Ministerio del ramo.—Son copias, Baura.

## PARTE MILITAR.

Orden de la Plaza del 15 al 16 de Setiembre de 1862.

GEFES DE DIA.—Dentro de la Plaza.—El Comandante graduado Capitan D. Narciso Fuentes.—Para S. Gabriel.—El Comandante don Felix Mateo.

PARADA.—El Regimiento Infanteria de España núm. 5. Rondas, núm. 9. Visita de Hospital y Provisiones, núm. 9. Vigilancia de compra, B tallon de Artilleria. Oficiales de patrullas, núm. 8. Sargento para el paseo de los enfermos, núm. 5.

De órden del Escmo. Sr. Gobernador de la Plaza.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

## MARINA.

### MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA

DEL 13 AL 14 DE SETIEMBRE DE 1862.

#### BUQUES ENTRADOS.

De Gasan en Mindoro, panco núm. 439 S. Rafael, en 3 dias de navegacion, con 200 pastas de brea, 100 picos de abacá y 9 cerdos; consignado á D. Juan Saenz, su arraez Dionisio Seoño.

De Calapan en id., pontin núm. 174 Asuncion, en 7 dias de navegacion, con 10,000 rajás de leña, 45 trozos de narra, 25 id. de malatapay, 30 picos de tabaco, 1 pieza de ébano, 6550 bejuocos partidos, 14,000 jagnayas y 5 piezas de cueros de carabao; consignado al arraez Pablo Clareis, y conduce un preso con oficio de aquel Alcalde mayor para el Sr. Alcalde mayor tercero de esta provincia.

De Masbate, goleta núm. 163 Sia. Bárbara, en 7 dias de navegacion, con 19,000 bejuocos partidos, 800 pastas de brea, 8000 rajás de leña y 58 trozos de molave y narra; consignada á D. José M. B. su, su arraez Vicente Antonio.

De Balayan, pontin núm. 40 Deifico Balayano, en 5 dias de navegacion, con 50 trozos de molave, 50 id. de narra, 20 chicovites de algodón, 2000 madejas de id. y 2 picos de cebollas; consignado á D. Manuel Calleja su arraez Blas de Jesus; y de pasagero un chino.

De Capiz, bergantin-goleta núm. 162 Juliana, en 5

dias de navegacion, con 2200 cavenes de palay, 23,000 bayones vacios y 5000 pastas de brea; consignado a los Sres. Eugster Labhart y Compañia, su patron don Máximo Espiritu.

#### BUQUES SALIDOS.

Para Cork, fragata francesa *Louis Cezard*, su capitán Mr. Chavalier Francon, con 18 hombres de tripulacion, su cargamento efectos del país.

Para Cebú, bergantin-goleta núm. 3 *Madrideno*, su patron Pedro Borrescas.

Para Romblon, panco núm. 141 *Sta. Rosa*, su arraez Agustin de la Concepcion.

Para Gasan en Mindoro, panco núm. 340 S. José, su arraez Tomás Roldan.

Para Taal, id. núm. 417 *Sta. Elena*, su arraez Gabriel Magasin.

Manila 14 de Setiembre de 1862.—Pedro C. Taxonera.

DESDE EL 14 AL 15 DE SETIEMBRE DE 1862.

#### BUQUES ENTRADOS

De Legaspi en Albay, bergantin-goleta núm. 21 *José Francisco*, en 7 dias de navegacion, con 1700 picos de abacá y 3 id. de cueros de carabao; consignado á D. Manuel Pngol, su patron Mauricio de los Reyes; conduce un preso con oficio de aquel Alcalde mayor para el Alcalde de la cárcel pública de esta capital; y de pasageros siete chinos.

De id. en id., id. id. núm. 164 *Galeno*, en 7 dias de navegacion, con 2050 picos de abacá; consignado á los Sres. Russell y Stargis, su patron D. Juquin Casas; y de pasageros doce chinos.

De Matnog en id., id. id. núm. 127 *San Nicolás*, en 14 dias de navegacion, con 1105 picos de abacá y 800 cocos; consignado á los Sres. Aguirre y Compañia, su patron Escolastico Domingo.

De Taal, panco núm. 136 *Casaysay*, en 3 dias de navegacion, con 414 bultos de azúcar, 35 picos de cebollas, 4 canastos de algodón en madejas y 3 cerdos; consignado al arraez Mariano Agoncillo.

De Enuy, bergantin español *Ilocano*, de 249 toneladas; su capitán D. José Salvador Flores, en 6 dias de navegacion, con efectos de China; consignado á don Lorenzo Calvo; y de pasageros 41 chinos y el indígena Eusebio Tonco, trabajando por su pasaje.

#### BUQUES SALIDOS.

Para Dact, bergantin-goleta núm. 110 *Rafael*, su patron José Araluco.

Para Lagonoy, id. id. núm. 128 *Paz*, su patron Miguel Vazquez.

Para Batangas, id. id. núm. 154 *Josefa*, su arraez Cirilo Ung-Uico.

Para Masbate, id. id. núm. 168 *Concepcion*, su arraez Evangelista Parragas; y de pasagero el español europeo D. Estevan Miguel, con un criado.

Para Iloilo, vapor núm. 5 *Esperanza*, su patron don Manuel Aristegui; y de pasageros la Escma. Señora Doña Josefa Izquierdo de Molló, con una hija y una criada; el Capitan de Artilleria D. Julio Molló, con un asistente; los RR. PP. Fr. Celestino Fernandez y Fr. Ramon Ramos de la órden de Agustinos Calzados, con dos criados; D. Juan Menéndez Hevia, Alcalde mayor primero nombrado de aquel distrito, con un niño de menor edad; D. Geronimo de Vida, oficial 6.º de la Secretaria de la Superintendencia; D. Pedro Gabilanes español europeo, con un criado; siete soldados licenciados del regimiento infanteria núm. 9, y nueve chinos; y conduce un cautivo con oficio del Sr. Gobernador Civil de esta capital para el de Antique.

Para Cebú, bergantin-goleta núm. 131 S. José, su arraez Eugenio Galvez; y de pasagero un soldado licenciado por inútil del regimiento infanteria núm. 3.

Para Taal, pontin núm. 44 S. José, su arraez Ramon Ilustre.

Para id., panco núm. 412 *Merced*, su arraez Andrés Agoncillo.

Para S. Juan de Booboc en Batangas, id. núm. 454 S. Vicente, su arraez Francisco de Faye.

Para Catanauan en Tayabas, id. núm. 247 S. Antonio, su arraez Doroteo de Luna.

Manila 15 de Setiembre de 1862.—Pedro C. Taxonera

## ANUNCIOS OFICIALES.

### SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Los chinos que á continuacion se espresan, empañados en esta provincia en la clase de transeuntes, han solicitado pasaportes para regresar á su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines convenientes.

Tan Cu n o . . . . . 17488  
Vy-Yongco . . . . . 42796

Manila 15 de Setiembre de 1862.—Baura. 2

Los chinos que á continuacion se espresan radicados en esta provincia, han pedido pasaportes para ausentarse de las islas: lo que se anuncia al pú-

blico en cumplimiento del artículo 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Dy-Jocco . . . . . 10882  
Sy-Congo . . . . . 19608  
Lim-Tongco . . . . . 17063  
Ong-Chuco . . . . . 42746  
Ong-Yengsion . . . . . 4278

Manila 15 de Setiembre de 1862.—Baura.

### Administracion depositaria de Hacienda pública DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Resultando vacante el estanco núm. 88 situado en el pueblo de Qui-po por renuncia de su propietario, las personas que deseen servirlo, dirijan sus instancias documentadas á esta Administracion, la cual propondrá á la Superioridad, á la que mejores antecedentes renun y ofrezca verificar las sacadas al contado.—Manila (B. nondo) 13 de Setiembre de 1862.—Llanos. 2

### Comisaria de la obra del puente Tubular.

Necesitándose adquirir para el servicio de la obra los efectos que se espresan á continuacion las personas que quieran suministrarlos se presentarán en esta Comisaria sita en la calle de Cabildo, el jueves 18 del actual á las nueve de su mañana, donde se celebrará el concierto segun la ley de servicios públicos.

Efectos que se conciertan.

	Tipo descendente.
1 caso de 2.º usado pero en buen estado de servicio.	300 00
1 maza de hierro fundido para martinete; pesando con peso de 15 quintales á 1½ rl. libra.	281 25
1 id. de id. con peso de 20 quintales á 1½ rl. libra.	375 00

Manila 15 de Setiembre de 1862.—El comisario Antonio Pardo Pimentel.

### Administracion general de Correos DE FILIPINAS.

Por el vapor correo de S. M. *Escaño*, que saldrá el domingo 21 del corriente con destino á Hong-kong remitirá esta Administracion la correspondencia para Europa via del Istmo de Suez, como asimismo la de Cochinchina. En su consecuencia la caja del franqueo y el buzón de esta oficina se hallarán abiertos hasta las CUATRO en punto de la tarde del espresado dia.

Las cartas depositadas en los buzones del Viva y Santa Cruz, se recojerán á las TRES y hasta la misma hora se admitirán LAS CARTAS CERTIFICADAS.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 14 de Setiembre de 1862. El Administrador general, Sebastian de Hazañas. 5

### Secretaria de la Junta de Almonedas

DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la manzana y limpieza de reses de la provincia de Cebú, bajo el tipo en progresion ascendente de seis mil y cinco pesos anuales y por un trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á horas diez de la mañana del día ocho de Octubre próximo entrante. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantia correspondiente estendida en papel del sello 3.º, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.—Manila 6 de Setiembre de 1862.—Jaime Pujades.

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones que ha de servir de base para arrendar el arbitrio de la manzana y limpieza de reses de la provincia de Cebú, arreglado al aprobado por la Junta directiva de la Administracion Local en sesion de 21 de Noviembre del año 1861 y Superior decreto de cúmplase de 5 de Enero de 1862.

1.ª Se arrienda por el termino de tres años el arbitrio de manzana y limpieza de reses de dicha provincia bajo el tipo de diez y ocho mil quinientos pesos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado y con arreglo al modelo adjunto, espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Español ó en la caja de la Administracion Depositaria de provincia respectivamente de la cantidad de mil ochocientos dos pesos sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En el caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4. Con arreglo al art. 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartos y cuartitas por este orden de d. n. a turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5. Los documentos de depósito se devolverán terminada la subasta a sus dueños; a excepción del correspondiente a la proposición admitida el cual se endosará en el acto por el postor a favor de la Administración Local.

6. El rematante deberá prestar en el término de diez días de adjudicado el remate, la fianza correspondiente cuyo valor sea igual al de una anualidad del arriendo, a satisfacción de la Dirección de Administración Local, cuando se constituya en Manila ó del Gefe de la provincia cuando se sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser recoñocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincias, el Gefe de ella cuidará bajo su responsabilidad de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Dirección del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y tija.

7. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8. En el término de cinco días después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada y con renunciancion de las Leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él, mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real Instrucción de subastas de 27 de Febrero de 1852 que á la letra es como sigue: Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del primer rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del 4.º al 2.º.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrán siempre la cantidad de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables aquella no alc ezase. No presentando proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito á no ser que este formara parte de la fianza.

9. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plat u oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y debiendo ser repuesta si fuese en metálico en el improrrogable término de dos meses, y de no hacerlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la real instrucción de la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852 ya citada en la condicion 8.ª.

10. El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto, por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causemos á su voluntad y bastantes á juicio del Esmo. Sr. Superintendente del ramo, lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en papel competente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista faltar á esta condicion pagará los diez pesos de multa. La segunda falta deberá ser castigada con cien pesos y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art 5.º de la Real instrucción de subastas ya citada.

12. Se prohibe la matanza de hembras excepto las reconocidas como estériles.

13. No se permite matar res ninguna cuya propiedad legítima procedencia no se acredite por el interesado mediante guia ó certification del Alcalde mayor ó gobernadorcillo de la provincia, pueblo ó hacienda de donde proceda, con expresion de marcas, y las que se presentasen sin este requisito, serán detenidas y entregadas al gobernadorcillo del pueblo, para que las remita al Alcalde mayor por quien se practicarán las diligencias convenientes en averiguacion del dueño; y no compareciendo quien la reclame, serán declaradas decomiso.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos, camarines de matanza ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su representacion y cualquiera queja que hubiese por falta de esta prevencion, se decidirá en el acto por el Juez ó teniente del pueblo que deba concurrir diariamente á la matanza mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de las reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cuatro reales fuertes y

el cuero; por cada res vacuna, tres reales y el cuero, y por cada cerdo dos reales, debiendo estar sujeto el cerdo relativo á carabos á lo que expresan los artículos 11.º, 12.º, 13.º, 17.º, 18.º, 21 y 22 del bando publicado por el Sr. D. José Busco y Bargas en 29 de Octubre de 1782 que se copia á continuacion, exceptuando las penas allí marcadas que deberán ser las que el presidente arbitrio de los Gefes de provincia, crean conveniente imponer atendidos los casos y circunstancias, pero dentro siempre de la esfera gubernativa. Cuando dichas circunstancias eleven la falta á la categoría de delito, deberán pasar las actuaciones al Juzgado correspondiente.

ARTICULO 11. Se prohibe absolutamente la matanza de carabos aunque sean propios, ya sean machos ó ya hembras, grandes ó pequeños, desde el día de la publicacion de este bando y consiguientemente se prohibe tambien el uso de las carnes de estos animales, saladas, hechas tapa, ó de cualquiera otra suerte, á excepcion de frescas en los casos que se dirán despues.

ART. 12. Para quitar el ofugio con que algunos intentarian encubrir su inobediencia ó robo, diciendo que la res muerta era de monte, se prohibe asimismo la matanza y uso de las carnes de carabos monteses, cimarrones ó remontados de los que no se podrá hacer otro uso que el de amansarlos para la labor, con aperechimiento de que se reputarán dichas carnes por de carabos domésticos robados y se impondrá al que las tuviere, vendiere ó usare frescas ó saladas, ó en cualquiera forma, la pena correspondiente.

ART. 13. A fin de que los dueños de los carabos que se inutilicen por cojos, ciegos, ojos, viejos ó por otros defectos no los pierdan, se les permitirá matarlos para aprovechar la carne, pero ha de ser con la precisa condicion de que lo han de hacer presente al Alcalde de naturales de su respectivo pueblo, pidiéndole licencia que dará dicho Alcalde por escrito con expresion de las señas del carabao, en caso de constarle ser inútil y que es del que pretende matarlo, bien entendido que se ha de matar precisamente en la calle pública á la inmediacion de la casa del Alcalde de naturales, de suerte que él pueda verlo y no solo él sino tambien todo el pueblo, presenciándolo el Escribano, quien certificará al respaldo de la licencia, que la res muerta corresponde á las señas que ella expresa y la carne que resulte, no se ha de usar por el dueño de la res, ni por ningun otro á quien este la dió á la venta, sino en el estado de fresca, pues por ningun pretexto se ha de poder conservar en salmuera, tassajo, tapi ni de ninguna otra suerte, pena de cuatro años de obras reales al que contraviniere, ya sea el dueño de la res muerta con licencia ó cualquiera otro á quien este hubiere dado ó vendido carne de ella.

ART. 17. Se prohibe estrern en las embarcaciones que salgan de estas Islas, las astas, pieles ó cualquiera otra parte de estos animales, para quitar en lo posible hasta el menor estímulo de matar una especie tan útil, que es la base fundamental á la agricultura en este pais.

ART. 18. Cuando se aprehiese carnes de carabos saladas, hecha tapa ó en tassajo ó conservadas de cualquiera otra suerte, no permitirán las respectivas justicias se haga uso alguno de ellas, sino que por el contrario dispongan se quemen luego que se haya puesto en la sumaria testimonio en debida forma del cuerpo del delito, para que así no sirvan por modo alguno de encubrir ó oscurecer delitos de esta clase.

ART. 21. Los que matasen algun carabao suyo propio, sea macho ó hembra, grande ó pequeño sin la competente licencia por escrito, segun queda prevenido del Alcalde de naturales de su pueblo, sufrirán la pena que corresponda segun los casos y circunstancias, así como los que, habiendo recibido del dueño alguna parte de tales reses, lo conservaren en tassajo ó hecha tapa.

ART. 22. Al que denunciare á la justicia algun ladrón de carabao ó descubriese que alguno ha muerto alguna res de esta clase, sin la competente licencia ó en otro lugar que no sea en la calle pública á la inmediacion de la casa del Alcalde de naturales, segun queda prevenido, se le gratificará con seis pesos de los bienes del culpado, á cuyo fin y para las demas costas procesales, le serán embargados luego que se justifique el delito. Y la misma gratificacion ó costo del culpado se dará á aquel por cuya denuncia se hallare en poder de alguno carne de carabao, salada, hecha tapa ó en tassajo, pasados sesenta dias desde la publicacion de este bando.

47. El asentista bajo la multa de dos pesos, no podrá estorbar que se maten reses en todos los pueblos de su comprehension con tal que se sujeten los matadores ó matarifes á las condiciones establecidas y á los derechos del asiento.

18. No podrá matarse res alguna sino precisamente en los sitios destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista: á los que lo verifique, el destinado ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles á beneficio del asentista en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao: seis reales y el cuero por cada res vacuna y cuatro reales por cada cerdo; si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

49. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á él unida toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

20. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaga la aprobacion del Esmo. Sr. Superintendente del ramo.

21. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

22. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillo y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

23. Si el contratista diere lugar á imposicion de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido se cobrarán de la fianza.

24. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1855, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

25. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio si así le conviniere, pero entendiéndose que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores pues que todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al

arbitrio será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores dará cuenta al Gefe de la provincia con una relacion nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

26. Cuquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por los tribunales contencioso-administrativos.—Manila 19 de Febrero de 1862.—Vicente Boltri.

MODELO.

D. F. de T. vecino etc. ofrece tomar á su cargo el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Cebu, por la cantidad de..... pesos, y con entera sujecion al pliego de condiciones á que el mismo se refiere publicado en el número..... de la Gaceta proponiendo tal fianza.

Acompaña el documento que acredita el depósito de mil o-hocientos dos pesos.

Fecha y firma.—Es copia, Jaime Pujades. 3

Secretaria de la Junta de Reales Almonedas.

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el día 30 de Setiembre próximo á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta el arriendo del juego de gallos del distrito de Masbate y Ticao, bajo el tipo en progresion ascendente de treinta y cinco pesos diez céntimos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados en papel del sello tercero, marcándose la cantidad en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 21 de Agosto de 1862.—Francisco Rogent.

Pliego de condiciones que forma esta Administracion general, de acuerdo con su Intervencion, para sacar á subasta simultánea, ante la Junta de Reales Almonedas de esta capital y la subalterna de Masbate y Ticao, el arriendo del juego de gallos de dicha provincia, redactado con arreglo á las Reales órdenes números 641, 850 y 980 de 14 de Junio, 25 de Agosto y 18 de Octubre de 1858 con la modificacion establecida en las nuevas Instrucciones mandadas regir por otra Real disposicion de 21 de Marzo último.

Obligaciones de la Hacienda.

- 1.ª La Hacienda arrendará en pública almoneda á personas particulares la renta del juego de gallos del distrito de Masbate y Ticao, bajo el tipo en progresion ascendente de treinta y cinco pesos diez céntimos anuales.
2.ª Durará el arriendo tres años que principiarán á contarse desde el día de la posesion.
3.ª Se adjudicará este al mejor postor, pero en igualdad de circunstancias será preferido progresivamente 1.º El que anticipe el valor total del arrendamiento ó el que haga mayor anticipacion á cuenta de él: 2.º El que como fianza deposite en la Tesoreria general de Hacienda pública el valor del remate correspondiente á un año: 3.º El que en garantía hipoteque fincas urbanas, libres de todo gravámen, siempre que su valor reconocido legalmente exceda de una tercera parte mas del importe del remate en un año; y 4.º El que presente un fiador de conocido arraigo. Ninguna de las circunstancias espresadas causará alteracion en el valor del remate para disminuirlo.

Obligaciones del contratista.

- 4.ª El asentista satisfará el arriendo por tercios anticipados de año, sin perjuicio del contrato que resulte con arreglo á la condicion anterior.
5.ª El asentista se subroga en los derechos y acciones de la Real Hacienda en el espresado ramo.
6.ª La construccion de las galleras será de su cargo y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilacion, decencia y demas indispensables.
7.ª El establecimiento de estas tendrá lugar dentro de la poblacion, ó á distancia que no exceda de doscientas brazas de la iglesia ó casa-tribunal, pero de ningun modo en sitios retirados, ni sin previo permiso del Gefe de la provincia quien podrá concederlo, ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.
8.ª El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de entrada en la primera puerta y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.
9.ª Por cada soldada cobrará el asentista treinta y siete céntimos cuatro octavos.
10. Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los dias siguientes:
1.º Todos los domingos del año.
2.º Todos los demas dias que señala el almanaque con dos ó tres cruces.
3.º Los cumpleaños de SS. MM. y de S. A. el Principe ó Princesa de Asturias y en los en que se celebren sus dias.
4.º El lunes y martes de Carnestolendas.
5.º El tercer día de cada una de las pascuas del año.
6.º Tres dias en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.
7.º En las fiestas reales que de orden Superior se celebren, el número de dias que conceda la Superintendencia.
11. Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluye la misa mayor hasta el ocaso del sol, excepto

en los domingos de cuaresma que deberán cerrarse a las dos de la tarde.

12. Cuando la fiesta de dos ó tres cruces caiga en domingo, el asentista, previo conocimiento del Subdelegado de la provincia, podrá abrir las galleras en el día siguiente al del domingo.

13. Fuera de los días que se determinan en el artículo 10 con la aclaración del anterior y en las horas designadas en el 11, se prohíbe abrir galleras, ni jugar gallos en ningún otro del año no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares, solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

14. Ninguna remuneración se otorgará al asentista por calamidades públicas, como pestes, hambres, incendios, escasez de numerario, faltas de cosechas, temblores, inundaciones, disturbios públicos y todos los demás casos fortuitos de cualquiera especie que sucedieren, ni se admitirá, ni se dará curso a ninguna pretension, pues desde luego han de ser repelidas y negadas.

15. El asentista ó subarrendador de esta, son los únicos que puedan abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas y en los días y horas designados en los artículos 10, 11 y 12.

16. El asentista podrá hacer los subarriendos que le acomode, dando noticia de ello a la Administración general por conducto del Administrador de la provincia, á fin de que se le espidan los títulos correspondientes, por los que han de ser reconocidos los subarrendadores en la demarcación de sus pueblos.

17. Las introducciones que estos deban hacer por cuenta de su arriendo, tendrán efecto en oro menudo, plata, sencilla de esta metal y calderilla, en cumplimiento de lo dispuesto por el Superior Gobierno Civil de estas islas en su decreto de 5 de Diciembre de 1860 adicional al art. 1.º del de 4 del mismo.

18. El asentista se atenderá á lo dispuesto en el nuevo reglamento de galleras de 21 de Marzo del corriente año, aprobado por Real orden de la misma fecha, así como tambien á las demas superiores disposiciones que no se hallan derogadas por él, respecto á los extremos que no se encuentren expresados en este pliego y á los que no resulten en oposicion con estas condiciones.

19. El asentista constituirá en calidad de fianza para garantir el servicio de que trata este pliego la cantidad de veinte pesos que podrán ser representados por bienes raíces, haciendo constar su legitima pertenencia y libertad, por uno ó dos fiadores de indudable responsabilidad y arraigo, ó mediante una imposicion material en el Banco Filipino ó Subdelegación de Hacienda pública respectiva, bien entendido que será preferida esta última forma.

**Responsabilidades del rematante.**

20. Cuando el rematante no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante.

21. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

22. Si la fianza no alcanza á cubrir estas responsabilidades, se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellas.

23. Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible, se hará el servicio por administración á perjuicio del primer rematante.

**Condiciones generales de la ley.**

24. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique en lo mas mínimo este pliego de condiciones, si se exceptúa la que pueda sufrir la primera de él.

25. Esta subasta se verificará simultáneamente en esta capital y en la provincia de Masbate y Ticao, en el día y hora que tenga á bien designar la referida Intendencia general.

26. Para poder entrar en licitacion, se requiere como circunstancia de rigor haber constituido al efecto en depósito en la Tesorería general de Hacienda pública ó en el Banco Filipino, la cantidad de doce pesos. En Masbate y Ticao, tendrá efecto en su caso el espresado depósito en la Subdelegación de Hacienda.

La calidad de chino, mestizo, natural ó extranjero domiciliado, no excluye del derecho de licitar en esta contrata.

27. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones, estendidas en papel del sello 3.º y firmadas en pliegos cerrados, bajo la fórmula precisa que se designa al final de este pliego, sin cuyo requisito no serán admitidas, indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal.

28. Al pliego cerrado deberá acompañar por separado el documento que justifique el depósito de los 12 pesos de que habla la condicion 26.

29. Segun vayan recibiendo los pliegos y calificándose las fianzas de licitacion, el Sr. Presidente dará número ordinal á los que sean admisibles, haciendo rubricar el sobrescrito del pliego cerrado al interesado.

30. Una vez recibidos los pliegos por el Sr. Presidente no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escritorio.

31. A los diez minutos despues de recibidos todos los pliegos que hayan presentado, se dará principio á la apertura y escritura de las proposiciones, por el orden de su numeracion, leyéndolas el Sr. Presidente en alta voz y tomando de cada una de ellas nota el Secretario de la Junta.

32. Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones se abrirá solo entre los suscritores de estas, una licitacion verbal por espacio de diez minutos, concluida la cual se declarará adjudicado el arriendo á la persona que hubiese ofrecido tomarlo por mayor cantidad, sobre el tipo prefijado en la primera condicion.

33. No se admitirán mejoras de ninguna especie, ni reclamaciones ni observaciones de ningún género, relativas al todo ó á parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la via gubernativa al Escmo. Sr. Superintendente, que es la autoridad superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato.

34. Finalizada la subasta, el Sr. Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicacion oportuna, el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato á satisfaccion de esta Administración general cuando dicho acto deba tener lugar en esta capital y á la del Subdelegado de la provincia, cuando en la cabecera de la misma se verifique. Los demas documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

35. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general, hasta que se reciban las diligencias de la que, en cumplimiento de la condicion 25, debe celebrarse en la provincia de Masbate y Ticao.

36. Quedan advertidos los licitadores y en su caso el asentista, de que si el interés del servicio exigiese la rescision de la contrata, esta se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme a las leyes.

Manila 16 de Octubre de 1861.—El Administrador general.—Teodoro Roca.—El Interventor general.—P. S.—Ignacio Celis.—Es copia, Rogent.

**MODELO DE PROPOSICION.**

A que se refiere la cláusula del anterior pliego de condiciones.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D. F. . . . . se comprometo á tomar á su cargo por tres años el arriendo del juego de gallos de . . . . . satisfaciendo á la Hacienda la cantidad de . . . . . pesos por cada año y sujetándose estrictamente al pliego de condiciones inserto en la Gaceta oficial de esta capital, ofreciendo al efecto (tal anticipo á cuenta del arrendamiento y tal garantía.) Manila . . . . . de . . . . . de 1861.—Es copia, Rogent. 0

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Por disposicion del Juzgado segundo de la provincia de Manila recaido en la instancia del curador del menor Diego Perez, se venderá en pública almoneda un solar sito, en el arrabal de S. José de la propiedad de dicho menor, bajo el tipo de mil y cien pesos, en los dias 1.º, 2 y 3 del mes de Octubre entrante, admitiendo proposiciones en los dos primeros dias, y en el último se verificará el remate en el mejor postor á las dos de la tarde y en los estrados de dicho Juzgado. Oficio de mi cargo 6 de Setiembre de 1862.—Pedro M. Cousuji. 2

Por providencia de hoy recaida en la causa núm. 1681 contra Hilario Sayo, sobre hurto, se hace saber que en este Juzgado tercero de Manila se hallan tres paquetes de una libra de polvos para broncear cuya procedencia se ignora; á fin de que los que se crean con derecho á dichos paquetes, comparezcan en dicho Juzgado para los efectos correspondientes. Y á fin de que llegue á conocimiento del público se anuncia por el presente en la Gaceta de esta Capital. Escribania de mi cargo trece de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Mariano Saló. 2

D. Joaquín de Insausti Lasso de la Vega, Alcalde mayor tercero de esta provincia que de estar en ejercicio de sus funciones yo el infrascrito Escribano dé fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los acreedores de D. Antonio Catlan para que dentro de nueve dias comparezcan en este Juzgado por sí ó por Procurador con poder bastante á deducir su derecho en el juicio de concurso por dimision de bienes que ha hecho á favor de los mismos el referido Catlan para satisfacerles sus créditos; con apercibimiento de que pasado el término prefijado sin citarlos mas, declararé por bien formado el concurso, y los autos concernientes á él los sustanciaré parándoles todo perjuicio, como si este edicto se les notificara personalmente. Dado en la Alcaldía mayor tercera de Manila á trece de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos años.—Joaquín de Insausti.—Por mandado de S. Sría., Jaime Pujades. 2

Por el presente cito, llamo y emplazo á Natalio Escobástico, indio, hijo de Pedro y de Ignacia de la Rosa, natural y vecino de esta capital, arrabal de S. José, para que dentro del término de treinta dias se presente en este Juzgado ó en las cárceles de la provincia á defenderse en la causa que sigo contra el mismo núm. 1637, ramo separado de la 1289, sobre perjurio, apercibido que de no verificarlo seguiré la misma en ausencia y rebeldía hasta dictar sentencia.

Dado en Binondo á doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Francisco Luis Valejo.—Por mandado de S. Sría.—Nicolas Avila. 3

**7.ª SECCION.**

**Distrito de Romblon.**

**Novedades desde el día 31 al de la fecha.**

Salud pública.—Sin novedad.  
Cosechas.—Se está concluyendo de sembrar palay en las tierras de labor.

Obras públicas.—En la cabecera se dedican al corte de rajas de leña para las cañoneras, en la de Sibuyan se sigue trabajando en la nueva iglesia de Odiongan; en la isla de Tabla se continúa el trabajo de la nueva iglesia de Odiongan; en la de Simara y Banton se reconponen las calzadas y baharates.

Precios corrientes.—En la cabecera á 1 peso el caván de palay, los cocos á 3 ps. 12 4/8 cént. millar; el aceite á 2 ps. tinajas; el abaca á 3 ps. 43 6/8 cént. pico.

**Movimiento métrico del puerto de Romblon**

Agosto.	BUQUES ENTRADOS
Día 1.º	De Manila, bergantín-goleta núm. 37 <i>Molico</i> , en lastre.
Id. 9	De id., palibot núm. 59 <i>Lucinda</i> , en id.
Id. 11	De id., goleta núm. 173 <i>Sil (a) Fortuna</i> , en id.
Id. 12	De Cádiz, palibot núm. 52 <i>S. Vicente</i> , con 400 cavanes de palay.
Id. 13	De Manila, bergantín-goleta núm. 102 <i>Juliana</i> , en lastre.
Id. 13	De id., id. id. núm. 147 <i>Bella Maria</i> , en id.
Id. 14	De Capiz, goleta núm. 236 <i>S. Vicente</i> , con 700 cavanes de palay.
Id. 15	De id., bergantín-goleta núm. 133 <i>Sta. Rafaela</i> , con 500 cavanes de palay.
Id. 16	De id., id. id. núm. 170 <i>Nra. Sra. del Remedio</i> , con 500 id. id.
Id. 17	De Iloilo, vapor de hélice núm. 5 <i>Esperanza</i> , con ganados.
Id. 18	De id., palibot núm. 26 <i>Solidad</i> , con 89 cavanes de palay.
Id. 19	De Capiz, cañonero de S. M. <i>José</i> .
Id. 19	De Iloilo, id. de S. M. <i>Panay</i> .
Id. 20	De Zamboanga, vapor de S. M. <i>Animo</i> .

**BUQUES SALIDOS**

Id. 1.º	Para Misamis, bergantín-goleta núm. 111 <i>Principe de Asturias</i> , en lastre.
Id. 2	Para Iloilo, id. id. núm. 37 <i>Molico</i> , en id.
Id. 3	Para id., cañonero de S. M. <i>Albay</i> .
Id. 6	Para Sambo, goleta núm. 233 <i>Barceló</i> , en lastre.
Id. 11	Para Sibuyan, id. núm. 173 <i>Sil (a) Fortuna</i> , en id.
Id. 7	Para Capiz, palibot núm. 59 <i>Lucinda</i> , en id.
Id. 12	Para Ganan, id. núm. 52 <i>S. Vicente</i> , con 400 cavanes de palay.
Id. 13	Para Capiz, bergantín-goleta núm. 102 <i>Juliana</i> , en lastre.
Id. 13	Para Iloilo, id. id. núm. 147 <i>Bella Maria</i> , en id.
Id. 17	Para Iloilo, id. id. núm. 170 <i>Nra. Sra. del Remedio</i> , con 500 id. id.
Id. 18	Para Batangas, palibot núm. 36 <i>Solidad del Norte</i> , con 300 cavanes de palay.
Id. 19	Para Manila, id. id. núm. 173 <i>Sil (a) Fortuna</i> , en id.
Id. 20	Para Manila, vapor de hélice núm. 5 <i>Esperanza</i> , con ganados.
Id. 22	Para Manila, goleta núm. 236 <i>S. Vicente</i> , con 700 cavanes de palay.

Romblon 22 de Agosto de 1862.—Juan Perez.

**Distrito de Samar.**

**Novedades desde el día 10 al de la fecha.**

Salud pública.—Sin novedad.  
Cosechas.—En los pueblos del Norte se sigue recogiendo la de palay.

La del tabaco se ha perdido casi en su totalidad en los pueblos de Palapaz y Pambujan por las fuertes collas del 29 al 26 del mes pasado Julio y la del 3 al 5 del mes actual.

Las de Cataman y Bobon han sufrido tambien grandes pérdidas.

Obras públicas.—En esta cabecera se continúan los trabajos de puente y muelle.

En el pueblo de Gultan se dedican á la abertura del camino llamado del Sapao.

En el de Balangiga se dedican á la conclusion de la escuela y reparacion de la casa real.

En el de Quimpundan se dedican á la conclusion del tribunal.

En el de Bobon se dedican á la recomposicion de las calles y puente nuevo.

**Precios corrientes en esta Cabecera.**

Abaca, 2 ps. 25 cént. pico; palay, 3 3/8 cént. caván; aceite, 2 cént. tinaja; manteca, 4 ps. id.; cocos, 4 ps. 12 4/8 cént. millar.

Catbulunga 17 de Agosto de 1862.—Luis Nucareo.

**Provincia de Ilocos Sur.**

**Novedades desde el día 25 de Agosto al de la fecha.**

Salud pública.—Sin novedad.  
Cosechas.—Se continúan por los naturales de esta provincia, el trasplante del palay y beneficio del añil.

Obras públicas.—Siguen los polistas en la reparacion de los puentes imbornales, y carretera principal de la provincia, echados á perder en el último temporal.

Hechos ó accidentes varios.—Segun parte del gobernadorcillo de Cabaug se hundió durante el temporal último una parte de monte llamado Ortoe en territorio de aquel pueblo: el hundimiento abraza una estension de 3 brazas formándose en el centro una boca como el cráter de un volcan y muy cerca del mismo monte aparecieron dos collas que antes no existian, de figura oblonga y de unas tres brazas de alto la una, y dos la otra, y parte de la primera cubierta de arbustos.

En la tarde del día 29 hubo una fuerte tormenta en el pueblo de Candon, cayendo varios rayos y uno de ellos, mató las personas de Fruto Firmato y Juna Cabayon y el caballo que montaba el primero.

**Precios corrientes en los pueblos siguientes.**

Arroz de Vigan, 2 ps. 3 cént. caván; palay de id., 6 ps. 25 cént. uyón; añil de primera de id., 50 ps. quintal; arroz de Santa, 2 ps. caván; palay de id., 6 ps. uyón; añil de primera de id., 16 ps. quintal.

Vigan 1.º de Setiembre de 1862.—Salvador Elio.